

BOLETÍN INFORMATIVO
TRIBUTARIO

Nº 002-2022

**Normas Tributarias y Jurisprudencia Relevante – Enero
y Febrero 2022**



ELABORADO POR:

Área Tributaria

FECHA DE PUBLICACIÓN:

04 de marzo de 2022

DIRECCIÓN:

Av. Caminos del Inca Nº 390, Of. 901-902
Santiago de Surco

CORREO INSTITUCIONAL:

estudio@ebsabogados.com

PRESENTACIÓN

Estimada / Estimado:

El presente boletín busca informarte y ponerte al tanto de las novedades producidas, en el ámbito tributario, durante los meses de enero y febrero del año 2022:

- (i) Las actualizaciones normativas publicadas en el Diario Oficial.
- (ii) Pronunciamientos oficiales emitidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT).
- (iii) Criterios emitidos por nuestros tribunales a nivel administrativo y judicial.

INDICE

NORMAS TRIBUTARIAS RELEVANTES	3
Resolución Ministerial N° 001-2022-EF/15 (Pub: 07.01.22 / Vig: 08.01.22).....	5
Resolución Ministerial N° 003-2022-EF/15 (Pub: 11.01.22 / Vig: 12.01.22).....	5
Resolución de Superintendencia N° 000008-2022/SUNAT (Pub: 12.01.22 / Vig: 13.01.22)	6
Resolución de Superintendencia N° 000014-2022/SUNAT (Pub: 20.01.22 / Vig: 21.01.22)	6
Resolución de Superintendencia N° 000015-2022/SUNAT (Pub: 20.01.22 / Vig: 21.01.22)	7
Decreto Supremo N° 006-2022-EF (Pub: 21.01.22 / Vig: 22.01.22).....	7
Decreto Legislativo 1521 (Pub: 22.01.22 / Vig: 23.01.22)	7
Decreto Legislativo 1522 (Pub: 22.01.22 / Vig: 23.01.22)	8
Resolución Ministerial N° 020-2022-EF/15. (Pub: 29.01.22 / Vig: 31.....	8
30.01.22)	8
Resolución Ministerial N° 032-2022-EF/15. (Pub: 03.02.22 / Vig: 04.02.22).....	9
Ley 31047. (Pub: 08.02.22 / Vig: 09.02.22).....	9
Resolución de Superintendencia 000024-2022/SUNAT (Pub: 09.02.22 / Vig: 10.02.22)	10
Resolución de Superintendencia 000025-2022/SUNAT (Pub: 09.02.22 / Vig: 10.02.22)	10
Decreto Legislativo 1523 (Pub: 18.02.22 / Vig: 19.02.22)	11
Decreto Legislativo 1524 (Pub: 18.02.22 / Vig: 19.02.22)	12
INFORMES EMITIDOS POR SUNAT	12
1. Informe N° 001-2022-SUNAT/7T0000:	12

2. Informe N° 002-2022-SUNAT/7T0000:	14
3. Informe N° 003-2022-SUNAT/7T0000:	14
4. Informe N° 004-2022-SUNAT/7T0000:	14
5. Informe N° 005-2022-SUNAT/7T0000:	15
JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA - TRIBUNAL FISCAL ..17	
1. RTF N° 11538-1-2021.....	17
CASACIONES - CORTE SUPREMA17	
1. No deducibilidad de pérdida por enajenación activo y bonos exonerados del Impuesto a la Renta. - Casación N° 2578 - 2017 LIMA	17
2. No corresponde la capitalización de intereses por superar el plazo razonable producto de la demora en resolver. - Casación N° 27443-2018 LIMA	18
3. El importe pagado por la explotación del espacio radioeléctrico no tiene naturaleza tributaria. - Casación N° 704-2020 LIMA.....	19

NORMAS TRIBUTARIAS RELEVANTES

Los dispositivos que han sido tomados en consideración para la elaboración de este documento son los siguientes:

FECHA DE PUBLICACIÓN	TIPO DE DISPOSITIVO	TÍTULO
07/01/2022	Resolución Ministerial N° 001-2022-EF/15	Fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales
11/01/2022	Resolución Ministerial N° 003-2022-EF/15	Aprueban la Tabla de Valores Referenciales de Vehículos para efectos de determinar la base imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular correspondiente al ejercicio 2022
12/01/2022	Resolución de Superintendencia N° 000008-2022/SUNAT	Aprueban porcentaje requerido para determinar el límite máximo de devolución del Impuesto Selectivo al Consumo a que se refiere el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 012-2019
20/01/2022	Resolución de Superintendencia N° 000014-2022/SUNAT	Resolución que modifica el procedimiento específico "Actos relacionados con la salida de mercancías y medios de transporte" DESPA-PE.00.21 (versión 1)
20/01/2022	Resolución de Superintendencia N° 000015-2022/SUNAT	Resolución que modifica el procedimiento general "Exportación definitiva" DESPA-PG.02 (versión 7)
21/01/2022	Decreto Supremo N° 006-2022-EF	Modifican Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta
22/01/2022	Decreto Legislativo 1521	Decreto Legislativo que modifica la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario

22/01/2022	Decreto Legislativo 1522.	Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta
29/01/2022	Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta.	Aprueban la Tabla de Valores Referenciales a utilizarse para determinar la base imponible del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, correspondiente al ejercicio 2022
03/02/2022	Resolución Ministerial N° 032-2022-EF/15	Fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales
08/02/2022	Ley 31407	Ley que declara de interés nacional y de necesidad pública la creación de la Zona Franca de Chimbote
09/02/2022	Resolución de Superintendencia N° 000024-2022/SUNAT	Aprueban la nueva versión del Programa de Declaración Telemática del Impuesto Selectivo al Consumo - Formulario Virtual N.º 615
13/02/2022	Resolución de Superintendencia N° 000024-2022/SUNAT	Modifican el procedimiento específico Despacho simplificado de importación DESPA-PE.01.01 (versión 3) y derogan otros procedimientos
18/02/2022	Decreto Legislativo 1523	Decreto Legislativo que modifica el Código Tributario
18/02/2022	Decreto Legislativo 1524	Decreto Legislativo que modifica Decreto Legislativo 943 Ley del Registro Único de Contribuyentes y otras normas vinculadas a dicho registro.

Para efectos didácticos, se abordan estos aspectos en la modalidad de resúmenes correspondientes a cada normativa.

Resolución Ministerial N° 001-2022-EF/15 (Pub: 07.01.22 /Vig: 08.01.22)

- 1. Fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales**

Se dispone aprobar los índices de corrección monetaria a los que hace referencia el artículo 21° de la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento a fin de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales.

Puede acceder a los índices de corrección monetaria, presionando clic [“Aquí”](#)

Resolución Ministerial N° 003-2022-EF/15 (Pub: 11.01.22 /Vig: 12.01.22)

- 2. Aprueban la Tabla de Valores Referenciales de Vehículos para efectos de determinar la base imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular correspondiente al ejercicio 2022**

El artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece que la base imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular está conformada por el valor original de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio, el que en ningún caso es menor a la tabla referencial que anualmente debe aprobar el Ministerio de Economía y Finanzas, considerando un valor de ajuste por antigüedad del vehículo.

Puede acceder a la tabla de referencia para los vehículos del año 2019 en adelante, presionando clic [“Aquí”](#)

Resolución de Superintendencia N° 000008-2022/SUNAT (Pub: 12.01.22 / Vig: 13.01.22)

3. Aprueban porcentaje requerido para determinar el límite máximo de devolución del Impuesto Selectivo al Consumo a que se refiere el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 012-2019

Se determina el porcentaje necesario para determinar el límite de devolución del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los transportistas que prestan el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito nacional y/o el servicio de transporte público terrestre de carga.

Así, se fijan los siguientes porcentajes:

Mes	Porcentaje de participación
Octubre 2021	10.83%
Noviembre 2021	11.21%
Diciembre 2021	11.89%

Resolución de Superintendencia N° 000014-2022/SUNAT (Pub: 20.01.22 / Vig: 21.01.22)

4. Resolución que modifica el procedimiento específico “Actos relacionados con la salida de mercancías y medios de transporte” DESPA-PE.00.21 (versión 1)”.

Se modifica el procedimiento específico “Actos relacionados con la salida de mercancías y medios de transporte” DESPA-PE.00.21 (versión 1)” a fin de adecuar dicho procedimiento para el uso de la Mesa de Partes Virtual – SUNAT.

En ese sentido, se modifican las definiciones y abreviaturas del procedimiento para incluir aquellas que hagan referencia a la utilización de la Mesa de Partes Virtual – SUNAT permitiendo el empleo de esta última para la tramitación del régimen de exportación definitiva.

Resolución de Superintendencia N° 000015-2022/SUNAT (Pub: 20.01.22 /Vig: 21.01.22)

5. Resolución que modifica el procedimiento específico “Actos relacionados con la salida de mercancías y medios de transporte” DESPA-PE.00.21 (versión 1).

Se modifica el procedimiento general “Exportación definitiva” DESPA-PG.02 (versión 7) a fin de adecuar dicho procedimiento para el uso de la Mesa de Partes Virtual – SUNAT.

En ese sentido, se modifican las definiciones y abreviaturas del procedimiento para incluir aquellas que hagan referencia a la utilización de la Mesa de Partes Virtual – SUNAT permitiendo el empleo de esta última para la tramitación del régimen de exportación definitiva.

Decreto Supremo N° 006-2022-EF (Pub: 21.01.22 /Vig: 22.01.22)

6. Modifican Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Se modifica el inciso c) del artículo 109° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta a fin de adecuarlo a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 383-2021-EF/10 por la que se designa como representante autorizado del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) al Superintendente Nacional de Aduanas y Administración Tributaria de la Superintendencia de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, a ejercer la función de autoridad competente del procedimiento de acuerdo mutuo previsto en los convenios para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal.

En ese sentido, se retira el siguiente texto referente a los ajustes primarios del inciso c) del artículo 109° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta:

“A estos efectos, la autoridad competente para el procedimiento de acuerdo mutuo que en dichos convenios se pacta estará representada por la SUNAT.”.

Decreto Legislativo 1521 (Pub: 22.01.22 /Vig: 23.01.22)

7. Decreto Legislativo que modifica la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario.

Se dispone modificar la Norma VII del TUO del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF a fin de adecuar el otorgamiento de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios a las recomendaciones del OCDE, la ONU y la OEA.

Así, se establece que no es posible el otorgamiento de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios al consumo ni sobre bienes o servicios que dañen la salud y/o el medio ambiente.

Asimismo, se determinan mayores requisitos que sustenten el impacto del otorgamiento de la exoneración, incentivo o beneficio tributario en la economía nacional y la recaudación tributaria.

De igual modo, se indica que únicamente podrán ser beneficiarios de alguna exoneración, incentivo o beneficio tributario aquellos sujetos que emitan comprobantes electrónicos.

Por último, se establece que la SUNAT se encuentra obligada a publicar en su portal web de forma anual dentro de los primeros 90 días calendario del ejercicio siguiente la lista de beneficiarios acogidos a la exoneración, incentivo o beneficio tributario otorgado.

Decreto Legislativo 1522 (Pub: 22.01.22/Vig: 23.01.22)

8. Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta

Se dispone incorporar la Quincuagésimo Cuarta Disposición Transitoria y Final a la Ley del Impuesto a la Renta, por la que se establece que no constituyen costo o gasto deducible para efectos de determinar el Impuesto a la Renta las erogaciones descritas en los tipos penales de los delitos de cohecho en sus distintas modalidades regulados en el Código Penal o en leyes penales especiales.

Resolución Ministerial N° 020-2022-EF/15. (Pub: 29.01.22/Vig: 31 30.01.22)

9. Aprueban la Tabla de Valores Referenciales a utilizarse para determinar la base imponible del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, correspondiente al ejercicio 2022.

El Artículo 82° de la Ley de Tributación Municipal establece que la base imponible del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo está constituida por el valor original de adquisición, importación o ingreso al patrimonio, el que en ningún caso es menor a los valores referenciales que anualmente publica el Ministerio de Economía y Finanzas, el cual considera un valor de ajuste por antigüedad.

En ese sentido, se ha dispuesto aprobar la Tabla de Valores Referenciales a utilizarse para determinar la base imponible del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, correspondiente al ejercicio 2022.

Puede acceder a la tabla de referencia para las Embarcaciones de Recreo, presionando clic "[Aquí](#)"

Resolución Ministerial N° 032-2022-EF/15. (Pub: 03.02.22 /Vig: 04.02.22)**10. Fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales**

Se dispone aprobar los índices de corrección monetaria a los que hace referencia el artículo 21° de la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento a fin de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales.

Puede acceder a los índices de corrección monetaria, presionando clic "[Aquí](#)"

Ley 31047. (Pub: 08.02.22 /Vig: 09.02.22)**11. Ley que declara de interés nacional y de necesidad pública la creación de la Zona Franca de Chimbote**

Se dispone declarar de interés nacional y necesidad pública la creación de una Zona Franca de Chimbote (ZOFRACHIMBOTE) para la realización de actividades industriales, agroindustriales, de ensamblaje, de maquila y de servicios, con la finalidad de contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible del departamento de Áncash, a través de la promoción de la inversión y el desarrollo tecnológico.

Para ello, se dispone la creación de un Comité conformado por representantes de los Ministerios de Comercio Exterior y Turismo, Producción, Economía; así como, el Intendente de la Aduana de Chimbote, entre otros.

Resolución de Superintendencia 000024-2022/SUNAT (Pub: 09.02.22 /Vig: 10.02.22)

12. Aprueban la nueva versión del Programa de Declaración Telemática del Impuesto Selectivo al Consumo - Formulario Virtual N.º 615

Se dispone aprobar la versión 5.3 del PDT Impuesto Selectivo al Consumo - Formulario Virtual N.º 615 a ser empleado a partir de la entrada de vigencia de la Resolución de Superintendencia de la referencia, debido a la actualización de los montos fijos vigentes aplicables a determinados bienes sujetos al sistema específico del ISC

La obtención de la versión 5.3 del PDT Impuesto puede ser realizada haciendo click "[Aquí](#)"

Resolución de Superintendencia 000025-2022/SUNAT (Pub: 09.02.22 /Vig: 10.02.22)

13. Modifican el procedimiento específico Despacho Simplificado de Importación DESPA-PE.01.01 (versión 3) y derogan otros procedimientos

Se dispone modificar el procedimiento específico Despacho Simplificado de Importación DESPA-PE.01.01 (versión 3 a fin de adecuar dicho procedimiento para el uso de la Mesa de Partes Virtual - SUNAT.

En ese sentido, se modifican las definiciones y abreviaturas del procedimiento para incluir aquellas que hagan referencia a la utilización de la Mesa de Partes Virtual - SUNAT permitiendo el empleo de esta última para la tramitación del Despacho Simplificado de Importación DESPA-PE.01.01

Asimismo, se establece derogar los procedimientos específicos "Errores en la factura comercial" DESPA-PE.00.01 (versión 2) y "Resoluciones liberatorias" DESPA-PE.01.09 (versión 2).

Decreto Legislativo 1523 (Pub: 18.02.22 / Vig: 19.02.22)

14. Decreto Legislativo que modifica el Código Tributario

Se dispone modificar el Código Tributario en lo correspondiente al procedimiento de fiscalización y las obligaciones que poseen los contribuyentes dentro del mencionado procedimiento.

- (i) Se establece la posibilidad de que las diligencias a llevarse a cabo con los funcionarios de la Administración Tributaria relacionadas a comparecencias, verificaciones o fiscalizaciones, entre otras, puedan ser llevadas de forma remota, siendo posible sean grabadas en audio y video para los fines que correspondan.
- (ii) Asimismo, se determina que aquellas notificaciones que sean realizadas a través de sistemas de comunicación electrónicos se entienden efectuadas en la fecha en que se realizó el depósito del mensaje de datos o documento, en lugar que se entiendan efectuadas recién a partir del día siguiente de efectuado dicho depósito.
- (iii) Se dispone que es una obligación de los administrados de proporcionar a la Administración Tributaria los perfiles de acceso al sistema de procesamiento electrónico de datos con el que el deudor tributario sujeto a fiscalización o verificación registra sus operaciones contables siempre que el referido sistema cuente con dicha opción.

Ante esta última modificación se incluye dentro de la infracción correspondiente a no permitir o no facilitar a la Administración Tributaria, el uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de tareas de auditoría tributaria, la de no proporcionar los perfiles de acceso al sistema de procesamiento electrónico de datos.

Ahora bien, la última modificación señalada anteriormente origina que las normas reglamentarias precisen o tengan en cuenta los siguientes puntos:

- (i) Delimitar el ámbito de los contribuyentes que están obligados a contar con un sistema de procesamiento electrónico de datos (software contable), de manera que los negocios o contribuyentes que no cuenten con uno, no se vean obligados a contar con uno, dado los costos de cumplimiento que ello involucra.
- (ii) Las características y alcance de los accesos que deben ser otorgados, a fin de permitir a los contribuyentes establecer los costos de cumplimiento que deben incurrir para cumplir con esta obligación.

- (iii) Las limitaciones y medidas de seguridad a fin de evitar filtraciones, manipulaciones u otros actos que causen un perjuicio a los contribuyentes, y contravengan indebidamente la reserva tributaria.

Cabe señalar que la modificación correspondiente a la fecha en que se entiende efectuada la notificación, **únicamente** respecto de la notificación mediante correo electrónico, entra en vigencia a partir del 1 de marzo de 2023.

Decreto Legislativo 1524 (Pub: 18.02.22/Vig: 19.02.22)

15. Decreto Legislativo que modifica Decreto Legislativo 943 Ley del Registro Único de Contribuyentes y otras normas vinculadas a dicho registro.

Se dispone modificar la Ley del RUC a fin de señalar que deben inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes aquellos contribuyentes que por los actos u operaciones que realicen; por el tipo, cantidad o valor de los bienes de su propiedad; o por el tipo o valor de los servicios que consumen, la SUNAT considere necesaria su incorporación al registro.

Asimismo, se establece que el número de RUC debe ser:

- a) Comunicado a las Entidades de la Administración Pública, Empresas del Sistema Financiero, Notarios y demás sujetos comprendidos en el artículo 4.
- b) Consignado en toda la documentación mediante la cual se oferten bienes y/o servicios, incluidos aquellos casos en que la oferta se realice utilizando plataformas digitales de comercio electrónico, redes sociales, páginas web, correos publicitarios, aplicaciones móviles, entre otros.

Además, se señala que el número de RUC debe figurar acompañado del nombre o denominación o razón social del sujeto publicitado.

INFORMES EMITIDOS POR SUNAT

1. Informe N° 001-2022-SUNAT/7T0000:

Se realizaron las siguientes consultas referentes a la emisión de comprobantes de pago (documentos autorizados) que se emiten en el supuesto de documentos emitidos por las empresas que desempeñan el rol adquirente en los sistemas de pago mediante tarjetas de crédito y/o débito, así como respecto de la exoneración del Impuesto a las Transacciones Financieras prevista para las operaciones comprendidas en el literal g) del Apéndice del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N.° 28194, Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía:

1. ¿Cuáles son las empresas que califican como bancos e instituciones financieras o crediticias en el marco del literal j) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del RCP?
2. ¿Las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico (EEDE) califican como institución financiera o crediticia en el marco del literal j) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del RCP?
3. ¿Se puede emitir documento autorizado electrónico (DAE) por transacciones en que se tiene rol de adquirente en el marco del procesamiento de pagos efectuados mediante tarjetas prepago de dinero electrónico emitidas por Empresas de Operaciones Múltiples?
4. ¿Se puede emitir DAE por transacciones en que se tiene rol de adquirente en el marco del procesamiento de pagos efectuados mediante tarjetas prepago de dinero electrónico emitidas por Empresas Emisoras de Dinero Electrónico?
5. ¿Se puede emitir documento autorizado electrónico (DAE) por transacciones en que se tiene rol de adquirente en el marco del procesamiento de pagos efectuados mediante tarjetas de compra, regalo y similares emitidas por entidades no financieras?
6. ¿A las compensaciones efectuadas por operadoras de tarjetas originadas en pagos realizados mediante tarjetas prepago de dinero electrónico emitidas por Empresas de Operaciones Múltiples o Empresas Emisoras de Dinero Electrónico, les resulta aplicable la exoneración del ITF prevista por el literal g) del Apéndice del TUO de la Ley N.º 28194?
7. ¿Las compensaciones efectuadas por operadoras de tarjetas originadas en pagos efectuados mediante tarjetas de compras, regalo y similares emitidas por entidades no financieras están exoneradas del ITF?

En ese sentido, la Administración Tributaria ha concluido lo siguiente:

1. *Las empresas que califican como bancos e instituciones financieras o crediticias en el marco del literal j) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del RCP, son las Empresas de Operaciones Múltiples, Empresas especializadas y Bancos de Inversión, no calificando como tales las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico.*
2. *No corresponde la emisión de DAE por transacciones en que se tiene rol de adquirente en el marco del procesamiento de pagos efectuados mediante tarjetas prepago de dinero electrónico emitidas por Empresas de Operaciones Múltiples o por Empresas Emisoras de Dinero Electrónico, o a través de tarjetas de compra, regalo y similares emitidas por entidades no financieras.*
3. *Las compensaciones efectuadas por operadoras de tarjetas originadas en pagos realizados mediante tarjetas prepago de dinero electrónico emitidas por Empresas de Operaciones Múltiples o por Empresas Emisoras de Dinero Electrónico, o a través de tarjetas de compras, regalo y similares emitidas por entidades no financieras, no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la exoneración del ITF prevista por el inciso g) del Apéndice del TUO de la Ley del ITF.*

2. Informe N° 002-2022-SUNAT/7T0000:

Se consulta si las Empresas Clasificadoras de Riesgo, como entidades supervisadas por la Superintendencia de Mercado de Valores (SMV), se encuentran obligadas a suministrar información financiera a la SUNAT a través de la Declaración Reporte Financiero, pese a que no califiquen como una “institución financiera sujeta a reportar” en los términos que exige el anexo I del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 256-2018-EF.

Ante ello, la Administración Tributaria a determinado lo siguiente:

“Las empresas clasificadoras de riesgo no se encuentran obligadas a suministrar información financiera a la SUNAT en aplicación de lo establecido por el Reglamento.”

3. Informe N° 003-2022-SUNAT/7T0000:

Se consulta si las universidades privadas creadas por ley u otro dispositivo legal como personas jurídicas se encuentran gravadas, exoneradas o inafectas al impuesto a la renta a partir del ejercicio 2015, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en la Ley N.º 30220 - Ley Universitaria.

Ante dicha consulta la Administración Tributaria ha señalado lo siguiente:

“Las universidades Privadas creadas por ley u otro dispositivo legal como personas jurídicas a partir del 2015 se encuentran inafectas del impuesto a la renta, salvo por los ingresos que generen por actividades no relacionadas con su quehacer educativo y cultural, o los que se destinen a gastos no relacionados con dichos quehaceres, así como por los obtenidos a través de sus centros de producción de bienes y servicios; siendo que, respecto de dichos ingresos afectos, las referidas universidades estuvieron exoneradas del impuesto a la renta durante el ejercicio gravable 2015, siempre que hubiesen cumplido con los requisitos previstos en la Ley N.º 23733”

4. Informe N° 004-2022-SUNAT/7T0000:

Se consulta si una persona jurídica no domiciliada que adquirió acciones emitidas por otra empresa no domiciliada que a su vez es propietaria de una persona jurídica domiciliada en el Perú, antes de la entrada en vigencia del literal e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta, se encontraba obligada a la utilización de medios de pago, dispuesta por el Decreto Supremo N.º 150-2007- EF, por la referida adquisición de acciones, a efecto de sustentar el costo computable de estas con ocasión de su posterior enajenación.

En ese sentido, la Administración Tributaria ha concluido lo siguiente:

“La persona jurídica no domiciliada que adquirió acciones emitidas por otra empresa no domiciliada que a su vez es propietaria de una persona jurídica domiciliada en el Perú y realizó el pago antes de la entrada en vigencia del literal e) del artículo 10 de la Ley del

Impuesto a la Renta, no se encontraba obligada a la utilización de medios de pago, dispuesta por el Decreto Supremo N.º 150- 2007-EF, por la referida adquisición de acciones, a efecto de sustentar el costo computable de estas con ocasión de su posterior enajenación.”

5. Informe N° 005-2022-SUNAT/7T0000:

1. En relación con los partícipes de los fondos de inversión que son personas naturales domiciliadas en el Perú, se consulta lo siguiente:
 - a) ¿Los fondos de inversión que realizan inversiones en negocios inmobiliarios, considerados como empresariales por el artículo 14-A de la Ley del Impuesto a la Renta, que no califican como fondos de inversión en renta de bienes inmuebles (FIRBI) deben distinguir y atribuir a sus partícipes o inversionistas rentas de segunda y tercera categoría?
 - b) En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior ¿dicha diferenciación debe efectuarse también a nivel de los FIRBI y, por ende, corresponde en estos casos evaluar y distinguir rentas de segunda y tercera categoría para su atribución a los partícipes?
 - c) ¿Las rentas derivadas de la enajenación de inmuebles efectuada por los FIRBI constituyen ganancias de capital que califican como rentas de segunda categoría?
2. En relación con las personas naturales domiciliadas en el Perú que tienen la calidad de contribuyentes del Impuesto a la Renta en los fideicomisos de titulización, se consulta lo siguiente:
 - a) ¿Los ingresos que dichos fideicomisos generen por las actividades inmobiliarias que realicen, y que se debe atribuir a tales contribuyentes, califican como rentas de segunda o tercera categoría?
 - b) ¿Todos los ingresos que un fideicomiso de titulización para inversión en renta de bienes raíces (FIBRA) genere y que se debe atribuir a dichos contribuyentes califican como rentas de tercera categoría?
 - c) ¿Los ingresos que un FIBRA genere por la enajenación de los inmuebles que estuvieron destinados a su arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso, y que se debe atribuir a dichos contribuyentes, califican como rentas de segunda o tercera categoría?

Ante las consultas propuestas la Administración Tributaria ha concluido lo siguiente:

1. *En relación con los partícipes de los fondos de inversión que son personas naturales domiciliadas en el Perú:*
 - a) *Los fondos de inversión que realizan inversiones en negocios inmobiliarios, considerados como empresariales por el artículo 14-A de la LIR, que no califican como fondos de inversión en renta de bienes inmuebles (FIRBI), deben distinguir y atribuir a sus partícipes o inversionistas rentas de segunda y tercera categoría, según corresponda.*
 - b) *Los fondos de inversión que califican como FIRBI también deben distinguir y atribuir a sus partícipes o inversionistas rentas de segunda y tercera categoría, según corresponda.*
 - c) *Las rentas de fuente peruana derivadas de la enajenación de inmuebles efectuada por los FIRBI constituyen rentas de tercera categoría.*
2. *En relación con las personas naturales domiciliadas en el Perú que tienen la calidad de contribuyentes del impuesto a la renta en los fideicomisos de titulación:*
 - a) *Tratándose de rentas de fuente peruana, los ingresos que tales fideicomisos generen por las actividades inmobiliarias que realicen, y que se debe atribuir a dichos contribuyentes, pueden calificar como rentas de segunda o tercera categoría, dependiendo de si estas provienen o no del desarrollo o ejecución de un negocio o empresa, lo cual debe establecerse en cada caso concreto.*
 - b) *Los ingresos que constituyen rentas de fuente peruana generados por los FIBRA, y que se debe atribuir a dichos contribuyentes, calificarán como rentas de segunda o tercera categoría, según corresponda.* c) *Las rentas de fuente peruana derivadas de la enajenación de inmuebles efectuada por los FIBRA constituyen rentas de tercera categoría*

Jurisprudencia de Observancia Obligatoria – Tribunal Fiscal

1. RTF N° 11538-1-2021

El Tribunal Fiscal ha establecido el siguiente criterio de observancia obligatoria:

“La fecha de nacimiento del crédito por percepciones y/o retenciones del Impuesto General a las Ventas, a efectos del inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción para solicitar su devolución, corresponde al tercer mes computado desde el período tributario en el que se produjo la percepción y/o retención no aplicada.”

Casaciones – Corte Suprema

1. No deducibilidad de pérdida por enajenación activo y bonos exonerados del Impuesto a la Renta. – Casación N° 2578 – 2017 LIMA

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

(...) Respecto al reparo por pérdida por la enajenación de acciones y bonos, cuando se trata de la enajenación de bienes, la renta bruta estaba constituida por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dicha operación y el costo computable de los bienes enajenados, resultado (ganancia o pérdida) que en definitiva afectará a la renta neta imponible de un ejercicio gravable, siendo la ganancia de capital y las pérdidas de capital, dos supuestos distintos y el legislador solo exoneró del impuesto a la ganancia de capital proveniente de valores mobiliarios establecidos en la citada norma, por lo que, al pretender dar el mismo tratamiento a las ganancias de capital provenientes de las ventas de valores mobiliarios así como a las pérdidas que esta origine está estableciendo una exoneración del impuesto a un supuesto no establecido en la ley, por tanto, también vulnera el principio de reserva de ley.”

La Corte Suprema de Justicia sostiene que toda vez, que la norma no ha previsto exoneración alguna para ella; por tanto, debe ser un concepto computable de la renta bruta, en virtud a que la ganancia de capital y las pérdidas de capital son dos supuestos distintos y el legislador solo exoneró del impuesto a la ganancia de capital proveniente de valores mobiliarios establecidos en la citada norma.

Asimismo, señala que la renta bruta en la enajenación de bienes comprende la diferencia existente entre ingreso neto total que proviene de dicha operación y el costo computable de los bienes enajenados, cuyo resultado afectará a la renta imponible de un ejercicio gravable; sin embargo, cuando se traten de operaciones cuya ganancia de capital goce una exoneración no es posible que una eventual pérdida otorgue derecho a una deducción para establecer la renta bruta en virtud del principio de legalidad, pues se

tratan de operaciones cuyo resultado en conjunto el legislador no ha regulado su inclusión para ser deducible.

Puede revisar la sentencia haciendo clic "[Aquí](#)"

2. No corresponde la capitalización de intereses por superar el plazo razonable producto de la demora en resolver. – Casación N° 27443-2018 LIMA

La Tercera Sala Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia ha determinado lo siguiente:

“No corresponde la capitalización de los intereses moratorios, ni que estos últimos se computen por el exceso de plazo que tienen los órganos administrativos para resolver los recursos de reclamación y apelación, al vulnerar el principio de razonabilidad en el ejercicio de las potestades tributarias, de conformidad con los fundamentos establecidos en la sentencia N° 040 822012-PA/TC, cuya aplicación fue confirmada por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia N° 045322013-PA/TC, los cuales resultan plenamente aplicables para la absolución de la controversia suscitada en el presente proceso.”

El órgano resolutor supremo sustenta el presente criterio en lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída sobre el Expediente N° 04532-2013-PA/TC que indica lo siguiente:

*“(…) ha terminado con la posible incertidumbre o las controversias que podrían surgir en cuanto a la aplicación o los alcances de la sentencia recaída en el **Expediente 04082-2012-PA/TC**, puesto que ha determinado que, en casos sustancialmente iguales como el presente, los criterios aplicados en dicha sentencia serán de aplicación para los casos que aún se encuentren en trámite o pendientes de Resolución firme como en el presente caso”.* (el subrayado es nuestro)

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia señala que lo anterior encuentra sustento en el párrafo final del apartado 27 de la Sentencia 04532-2013-PA/TC:

*“(…) dado que el derecho a impugnar en sede administrativa no tiene carácter absoluto, sino que puede ser objeto de ciertas restricciones, resulta constitucionalmente legítimo el cobro de intereses moratorios durante los plazos legales que tiene la autoridad administrativa tributaria para resolver los recursos administrativos que prevé el procedimiento contencioso tributario. **Lo que sí resulta inconstitucional es su cobro injustificado e irrazonable en el tramo en el que la autoridad administrativa excede el plazo legal por causas atribuibles a ella**” (el subrayado es nuestro)*

Así la el órgano resolutor supremo ha determinado que, en aplicación de los criterios vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, el cobro de intereses resulta inconstitucional en el tramo en el cual la autoridad administrativa excedió los plazos administrativos para resolver. En aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Puede revisar la sentencia haciendo clic "[Aquí](#)"

3. El importe pagado por la explotación del espacio radioeléctrico no tiene naturaleza tributaria. - Casación N° 704-2020 LIMA

La Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que:

“(…) no existe normativa alguna que establezca de forma expresa que el canon por el uso de espectro radioeléctrico tenga naturaleza tributaria; afirmar que el mismo tiene naturaleza tributaria no solo afectaría al principio de reserva de ley sino también al principio de legalidad, pues se estaría vulnerando la seguridad jurídica o certeza del derecho al imponer una obligación fiscal que no tiene alcances precisos.”

El órgano colegiado sustenta el criterio anterior señalando que el espectro radioeléctrico es un recurso natural consagrado constitucionalmente, de patrimonio y soberanía del Estado, quien promueve su uso sostenible.

Asimismo, sostiene que se ha establecido el pago por parte de los usuarios del mismo, denominado retribución económica, la cual constituye una limitante al uso indiscriminado del espectro radioeléctrico; y la explotación del mismo se circunscribe en la relación jurídica que se establece cuando media una concesión en una relación bilateral o contractual dando lugar al pago de un canon que tiene naturaleza administrativa.

Puede revisar la sentencia haciendo clic [“Aquí”](#)

Contactos

DAVID BRAVO SHEEN
SOCIO PRINCIPAL



dbravosh@ebsabogados.com



(511) 5000662 - 5000663 -
5000664

JUAN CARLOS ALVARADO
GERENTE



jalvadar@ebsabogados.com



(511) 5000662 - 5000663 -
5000664

ÍTALO PIEROLA
ABOGADO



ipierola@ebsabogados.com



(511) 5000662 - 5000663 -
5000664

ALVARO PORTOCARRERO
ASISTENTE LEGAL



aportocarrero@ebsabogados.com



(511) 5000662 - 5000663 -
5000664